Núm. **51.** **Lunes 30 de Abril de 1849.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la *Potenda*, núm. 5, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, *y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 28 *del corriente, número* 5341, *se halla inserta la Real órden siguiente:*

El Gobierno ha recibido los siguientes partes telegráficos:

«Irun 26 de Abril de 1849 á las seis de la mañana.—Bayona 25 á las once de la noche.—El Cónsul de S. M. al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

El Cónsul de España en Perpiñan dice, á las siete de la tarde hoy, que el cabecilla Ramon Cabrera con el titulado Coronel Gonzalez, su Gefe de E. M., han sido presos ayer en la frontera, y tambien Boq...» (Interrumpido en la línea francesa por falta de luz.)

Retrasado por nieblas.

Irun 27 de Abril de 1849 á las cinco y treinta minutos de la mañana.—Bayona 26 de idem.—El Cónsul de S. M. al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.

«Continuacion del despacho interrumpido en la línea francesa. Boquica y dos Gefes mas.

Han sido conducidos á Perpiñan bien escoltados.

Cabrera será puesto en el castillo de la Lalgue.»

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

(Correccion y Sanidad.)

Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 37.

Se manifiesta de nuevo la organizacion que actualmente tiene la junta provincial del ramo; y se reencarga el cumplimiento de la Real órden espedida sobre tan importante materia.

En el Boletin número 47, de 1847, se publicó el Real decreto de 17 de marzo de aquel año, suprimiendo la junta suprema de Sanidad del reino, estableciendo en su lugar un consejo para el propio objeto, juntas sanitarias de provincia y de partido, y dando una nueva organizacion á este importante ramo de la Administracion civil.

Con fecha 16 de abril siguiente, se comunicaron de Real órden las disposiciones oportunas para llevar á efecto el enunciado decreto orgánico de 17 de marzo, cuya soberana resolucion se ha publicado en el Boletin núm. 54. Se elevó al Gobierno de S. M. la propuesta de los vocales para la junta de esta provincia, y habiéndose dignado nombrar la Reina (Q. D. G.) por Real órden de 16 de junio, á D. Juan Rivas Orozco, abogado, á Don Valentin Barbero, propietario, á D. Joaquin Garzarán, subdelegado de medicina de este partido judicial, á D. Bonifacio Odriozola, profesor de medicina, á D. Mariano Bartolomé que lo es de farmacia, conforme al art. 15 del decreto orgánico, se instaló aquella corporacion en 23 del propio mes, con asistencia de los enunciados vocales y del Alcalde de la capital que es miembro nato del citado cuerpo. Se adoptaron varias disposiciones para el mejor servicio de este ramo; y habiendo fallecido el subdelegado D. Joaquin Garzarán, se nombró en su reemplazo al profesor D. Bonifacio Odriozola, y para cubrir la vacante que en dicha junta causó esta promocion, se nombró al Doctor en medicina y cirujía D. Vicente Ruiz.

De todo cuanto va espuesto, de los servicios interesantes que ha prestado la junta provincial, y de las demas resoluciones superiores que el Gobierno de S. M. tuvo á bien espedir, se ha dado en tiempo oportuno conocimiento á los Alcaldes y corporaciones municipales de la provincia de mi cargo por medio de este periódico oficial; empero es tal la apatía que observo en muchas autoridades subalternas para cumplir cuanto está dispuesto sábiamente sobre la materia, que me veo en la precision de recordarles sus imperiosos deberes á cuyo efecto se insertan á continuacion las determinaciones mas esenciales que rigen sobre este punto de tanta transcendencia, tan vital que el menor descuido, la mas leve omision puede irrogar gravísimos perjuicios á la humanidad doliente.

Del recibo de esta circular me darán parte á vuelta de correo los Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo mucho la exacta observancia de las acertadas y previsoras medidas que se contienen en las Reales órdenes circuladas por medio de los Boletines números 13 y 41 del presente año. Segovia 30 de abril de 1849.—El Gefe superior político, *Eugenio Reguera.*=Por acuerdo de S. S., Joaquin Badué y Moragas, secretario.

1.ª

Real órden, comunicando el decreto de 17 de Marzo, suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del Reino, y estableciendo en su lugar un Consejo de Sanidad y juntas sanitarias de provincia y partido.

"S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la peninsula é islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad, residirá en el Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mí, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurran los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del cuerpo

de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.° Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.° Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.° Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.° Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la Sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policía médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un oficial de la Secretaría del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los prof sores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y de cuatro Vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.° y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fueren capitales de provincias subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18 Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el artículo 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de Medicina y Cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de Medicina y Cirugía y los de Farmacia y Veterinaria seguirán desempeñando las atribucioces que les estan señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los subdelegados de Medicina y Cirugía y los de Farmacia y Veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de Medicina y Cirugía y de Farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del reino, procediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se le señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin prévia oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creido digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.»

2.ª

Ordenes y Reglamento provisional sobre atribuciones de la junta de Sanidad.

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO."

Direccion 3.ª=Sanidad.

«Por Real órden de 26 de Marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalacion y organizacion del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletin oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real Decreto de 17 de Marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no haciendo por ahora innovacion en las Juntas litorales ó de los puertos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de Segovia.»

Reglamento citado en la órden anterior.

«Direccion 3.ª=Negociado de Sanidad.=Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.°, art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Consejo Real el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el Consejo como las Juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que interin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirve adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado reglamento.

De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. vicepresidente del consejo de Sanidad.»

Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino.

TITULO PRIMERO.

Del Consejo de Sanidad del reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de órden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, asi como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el órden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad, residente en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad, serán dar su dictámen, cuando los consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad, que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos

&c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el Secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político deseare saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoria y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oir á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del Gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta deseare hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el Gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes en el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.° La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.° La de anotar en otro libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de esta junta tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, asi como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribucionss sin consul-

tar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido; seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.»

3.ª

Real órden de 16 de Abril, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el decreto orgánico del ramo de Sanidad de 17 de Marzo último.

«Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de Marzo próximo pasado, la Reina (Q D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real órden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, y á los farmacéuticos Inspectores de Drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletin oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.ª Designará V. S. desde luego el oficial de la Secretaría de ese Gobierno político que, segun el artículo 15 del Real decreto de 17 de Marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.ª Dispondrá V. S. que el Oficial elegido, ó el secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.º de los Vocales y Empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.º de los Sócios de la Academia de Medicina, si la hay establecida: 3.º de los Subdelegados de Medicina y Cirujía; 4.º de los de Farmacia; 5.º de los de Veterinaria; 6.º de los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.º de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4.ª Para la mayor exactitud en la formacion de los expresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.ª Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de Marzo último.

6.ª Con arreglo al mismo artículo 25, los Subdelegados de Medicina y Cirujía y de Farmacia, son Vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo XXXI del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirujía espedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieren, y persiguiendo sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.ª Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los Directores que en esa provicia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de Marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.ª Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.ª Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10. Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo estan haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11. Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real Decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolucion que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M. De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

4.ª

Real órden nombrando los vocales de la junta de sanidad.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.»

3.ª *Seccion.—Sanidad.*

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta que para vocales de la Junta de Sanidad de esa provincia ha elevado V. S. á su Real aprobacion en 11 del corriente de conformidad con la misma se ha dignado nombrar á D. Juan Rivas Orozco. Abogado, á D. Valentin Barbero. Propietario, á D. Joaquin Garzarán Subdelegado de medicina, á D. Bonifacio Odriozola, profesor de medicina y á D Mariano Bartolomé, que lo es de farmacia, comprendidos todos en lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 17 de Marzo último. De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y á fin de que instalada la Junta citada, pueda ocuparse en el ejercicio de las funciones que la estan designadas en el Real decreto citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1847. —Benavides. —Sr. Gefe político de Segovia.»

NOTA. Conviene que los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Sanidad tengan muy presente el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Junio del año próximo pasado, para las subdelegaciones del ramo, inserto en los números 109 y 110 del propio año.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Real órden encargando la mayor vijilancia para evitar la falsificacion de moneda.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente me comunica la Real órden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, y de órden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Enero último lo que sigue.

Excmo. Sr.: Al Director general de Fincas del Estado digo hoy lo siguiente: Enterada la REINA de la comunicacion de V. E. de 6 de Noviembre último, en que traslada otras dos del Superintendente de la casa de moneda de Barcelona, manifestando la frecuencia con que se descubren fábricas de moneda falsa de cobre del pais, y la necesidad de adoptar las medidas convenientes para cortar tan escandaloso crímen, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta consultiva de moneda, se ha servido mandar que se dé mayor instruccion á este asunto, procurando averiguar la cantidad de la referida moneda que se regula podrá existir en circulacion, así de la acuñada en la casa de Barcelona, como de la que hayan producido las emisiones fraudulentas, si se tiene de ellas noticia exacta; y que interin se adquieren estos datos, se observe la mayor vigilancia para evitar la falsificacion, aplicándose severamente las penas establecidas en las leyes vigentes.

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su puntual cumplimiento.—Segovia 26 *de Abril de* 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Existiendo en la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, algunos billetes del Tesoro, procedentes de la emision de cien millones, verificada en el año próximo pasado, cuyos contribuyentes no se han presentado á cambiarlos por las equivalentes cartas de pago que deben conservar en su poder, he dispuesto que en el término de un mes contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, acudan á la referida Administracion á realizar el expresado cange, advirtiéndoles que tan luego como termine dicho plazo, se remitirán á la Caja central del Tesoro los billetes que resulten sobrantes en cumplimiento de una disposicion que me ha sido comunicada por la superioridad. Segovia 27 de Abril de 1849.—P. I., Nicasio Morales.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, del dia 28 de Marzo se ha señalado para los remates de fincas del Estado el dia, horas y puntos siguientes:

El dia 10 de Mayo de once á once y media de su mañana.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad una heredad de una obrada y tres cuartas, que en el pueblo de Miguel-Ibañez pertenecieron à Religiosos Dominicos de esta ciudad, que producen de renta dos fanegas, un celemin y dos cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, y han sido tasadas en mil cuatrocientos cincuenta reales y capitalizadas en tres mil ciento sesenta y ocho con diez y ocho, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta: no tiene carga de justicia y su arriendo sigue por la tácita. El pago total de este remate se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100, otra id. en la del 4 y lo restante en la de sin interés por doble cantidad.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva, una casa que en Balisa perteneció á la cofradía de San Sebastian que produce de renta anual sesenta y cuatro reales; capitalizada en mil cuatrocientos cuarenta reales, tasada en mil seiscientos cincuenta y retasada en nuevecientos ochenta, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta, mediante la falta de licitadores en el primero y segundo remate. El pago total del remate de esta finca se verificará à metàlico en veinte plazos de año cada uno. Segovia 28 de Marzo de 1849.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Por el correo de este dia he recibido el siguiente oficio.—«Direccion de la Junta de Beneficencia pública de Burgos.—Al Hospital de esta Ciudad, titulado de San Julian y San Quirce, vulgo Barrantes, refundido actualmente en el de San Juan, concurrian diferentes personas de diversos puntos á curarse de las indisposiciones sifiliticas ó del mal venereo que padecian. Mas habiendo sido declarado Establecimiento Provincial, por cuya circunstancia se ha hecho esclusivo de la provincia de Burgos, me ha parecido conducente dirijirme á V. con el fin de que se haga publico en esa provincia que ya no son admitidas en dicho establecimiento mas personas que las que correspondan á los pueblos de esta provincia, para que no se espongan á venir las que lo hacian en años anteriores, y evitarlas por ese medio los gastos y perjuicios que serian consiguientes á no ser recibidas en dicho Hospital de Barrantes.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Abril de 1849.—Timoteo Arnaiz.—Sr. Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta de Beneficencia de Segovia.»

Y para su notoriedad en esta provincia lo publico en el presente Boletin. Segovia 27 de Abril de 1849.—Vicente Gonzalez.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Abril.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	23	12	12	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	26	11	11	95	30	38	9
Riaza.	24	14	14	84	28	42	7
Sepúlveda.	24	14	14	65	29	43	9
Segovia.	30	14	13	86	23	44	22

Segovia 30 *de Abril de* 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*